

PROPUESTA

REGLAMENTO DE CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD PARA LA MANTENCIÓN DE ANIMALES EN CASAS HABITACIÓN Y LOCALES PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Título I Normas Generales

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto regular la tenencia de especies animales permitidas, número máximo tolerado de ellos y condiciones sanitarias de higiene y seguridad que deben adoptarse en casas habitación y locales públicos y privados, para hacerla compatible con la salud pública, la higiene ambiental y la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados.

Artículo 2º.- Los propietarios o responsables de mascotas o animales de compañía, los propietarios y encargados de criaderos comerciales o familiares; establecimientos de venta, refugios o albergues de mascotas o animales; establecimientos veterinarios y similares, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, así como a colaborar con la autoridad sanitaria y las actividades que ésta realice, en orden a velar por la higiene y seguridad en estos establecimientos. Además, las administraciones de edificios y condominios deberán procurar que los habitantes del recinto que posean animales, en los casos en que el respectivo reglamento de copropiedad lo permita, cumplan con el presente reglamento. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes y guardias de edificios, condominios, lugares de trabajo u otros, que presten servicios con el apoyo de animales de vigilancia.

Artículo 3º.- Los propietarios de mascotas o animales serán responsables de los daños, perjuicios o molestias que éstos ocasionen a las personas, así como a otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio ambiente en general, en conformidad con las normas comunes que regulan la responsabilidad civil de las personas.

Artículo 4º.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

1. **Propietario o responsable de una mascota o animal de compañía:** toda persona que tenga el dominio, la posesión o el cuidado de los animales de los que trata este reglamento, correspondiéndole en tal calidad el cumplimiento de las obligaciones dispuestas, a favor de dichos animales, en este reglamento.
2. **Mascotas o animales de compañía:** aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas en su casa habitación, locales públicos o privados para fines de recreación, compañía o seguridad; se excluyen aquellos animales que se encuentren regulados por leyes especiales y aquellos calificados como peligrosos.
3. **Animales de trabajo o producción:** son los animales domésticos o domesticados destinados a dichos fines, no incluidos en el número anterior.
4. **Tenencia responsable de mascotas o animales:** es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptarlos y mantenerlos en los términos que este reglamento establece, incluida la responsabilidad asociada a los daños que el animal pudiese ocasionar.
5. **Centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía:** son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a

la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues, centros de rescate y similares.

6. **Animal peligroso:** todo animal que ha sido calificado como tal de acuerdo a la normativa vigente, basándose en la información científica disponible y las opiniones de expertos en la materia, incluyendo aquellos animales que han protagonizado episodios de agresiones, así como los que por su carácter agresivo y otras características físicas pueden causar la muerte o lesiones a personas, otros animales o daños severos a la propiedad.
7. **Animal de tiro:** animales domésticos utilizados para tracción o transporte

Título II

Condiciones sanitarias para la tenencia de mascotas o animales en casas habitación

Artículo 5º.- La tenencia de animales calificados como peligrosos en conformidad al procedimiento señalado en el N° 6 del artículo anterior en viviendas y casas habitación, requerirá de condiciones especiales para su cuidado tales como contar con un espacio libre para uso del animal de, a lo menos, 10 metros cuadrados, cierros perimetrales que eviten la salida del animal del domicilio, sistema de sujeción fijo que permita mantener al animal refrenado en un espacio restringido en caso de necesidad, como el ingreso de personas externas autorizadas al domicilio. Los ataques provocados por estos animales a personas externas que ingresen al domicilio con la autorización de sus propietarios será de responsabilidad del dueño del animal.

Se prohíbe la tenencia de animales calificados como peligrosos en las viviendas que no pueden cumplir con los requerimientos citados en el párrafo anterior.

Artículo 6º.- La tenencia de mascotas o animales de compañía en casas habitación será permitida siempre que se cumpla con condiciones estructurales, de resguardo y de manejo higiénico-sanitarias que eviten situaciones de riesgo o molestias para los habitantes o la comunidad, tales como malos olores, proliferación de vectores de interés sanitario, accidentes por mordeduras, invasión de otras propiedades, fuga hacia la vía pública o espacios públicos.

Artículo 7º.- Para el cumplimiento del artículo precedente los propietarios o responsables, de animales de compañía, deberán cumplir con las siguientes obligaciones mínimas en relación a sus animales:

Cuando el animal de compañía sea un perro:

- Mantenerlos permanentemente al interior del domicilio, destinándoles un espacio apropiado a su naturaleza y tamaño.
- Proporcionarles alimento adecuado a sus requerimientos.

- Asegurar que su circulación, tanto en la vía pública como en espacios comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, se efectúe bajo control y supervisión de personas mayores de 18 años de edad y sin limitaciones de ninguna especie.
- Los perros, mientras se encuentren en la vía pública y en los espacios señalados en el punto anterior, deberán estar refrenados con la debida correa de sujeción y tomando todas las medidas sanitarias que este reglamento contempla.
- Los animales catalogados como peligrosos de acuerdo a la norma, deberán circular en todos los espacios públicos y espacios de uso común provistos de bozal, correa de sujeción y bajo la supervisión de un adulto responsable.
- Identificarlos y proceder a su registro obligatorio, en conformidad a la ley 21.020.
- Desparasitarlos y vacunarlos periódicamente, en los términos que determine mediante resolución el Ministro de Salud, sin perjuicio de su vacunación antirábica, según lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 1 de 2013, del Ministerio de Salud.
- Mantener la higiene del lugar de confinamiento, realizando el retiro de la materia fecal y el lavado de los orines con una periodicidad a lo menos diaria. Se prohíbe la disposición de los residuos procedentes de este aseo en la vía pública

Cuando se trate de un animal de compañía, distintos de los perros, los propietarios o responsables de estos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones mínimas en relación a sus animales:

- Destinarles un espacio apropiado, acorde a la necesidad y condición del animal, así como su naturaleza y tamaño.
- Proporcionarles alimento adecuado a sus requerimientos, disponibilidad de agua de bebida permanente y los cuidados sanitarios de acuerdo a sus necesidades.
- Mantener la higiene del lugar de confinamiento, realizando su aseo con una periodicidad a lo menos diaria. Se prohíbe la disposición de los residuos procedentes de este aseo en la vía pública.

Artículo 8°.- Se prohíbe la alimentación, provisión de agua e instalación de casuchas para animales en la vía pública, espacios públicos, así como en espacios comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.

Cualquier elemento que sea susceptible de usar para alimentar, dar de beber o cobijar a un animal que se encuentre, en la vía pública frente a un domicilio, se entendera como dispuesto en la vía por el dueño, habitante o responsable del domicilio en cuestión, debiendo este asumir la responsabilidad de la infracción al párrafo anterior.

Las autoridades competentes y, en especial las municipalidades, deberán retirar los elementos antes señalados de la vía y espacios públicos y sancionar a las personas que sean sorprendidas transgrediendo esta disposición.

Artículo 9°.- En casas habitación, de sectores urbanos o rurales de población concentrada, que dispongan de una superficie de terreno inferior o igual a 100 metros cuadrados, el número máximo permitido será de una mascota o animal de compañía, considerando perros y gatos. Sobre esa superficie se podrá mantener un animal por cada 100 metros cuadrados adicionales con un tope de cinco. En caso de exceder dicho número, se deberá solicitar la autorización respectiva para centros de mantención de animales, cumpliendo con los requerimientos que la normativa respectiva establece o se procederá según se dispone en el inciso final de este artículo.

En departamentos acogidos a la ley N° 19.537, cualquiera sea su dimensión, el número máximo será de un animal, considerando perros y gatos; salvo que la tenencia de animales este prohibida por el reglamento de co-propiedad o la ordenanza municipal correspondiente.

Si es que en el plazo otorgado por la autoridad, mediante resolución, los responsables de la vivienda no han procedido a la reubicación de todo animal que exceda el número antes indicado, la autoridad competente, previa constatación del incumplimiento, podrá ordenar el traslado, de los animales en exceso, a centros de mantención de animales debidamente autorizados,

Artículo 10°.- Queda prohibida la permanencia de animales en pasillos, escaleras y patios comunes de comunidades habitacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios de animales deberán retirar en forma inmediata las deposiciones de sus mascotas de los espacios comunes y deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 7° del presente Reglamento, en cuanto corresponda.

El transporte de mascotas o animales en ascensores se permitirá sólo bajo la supervisión de su dueño o persona responsable, respetando las restricciones que establezca el reglamento de copropiedad o la ordenanza municipal correspondiente. Quedan excluidos de esta restricción los perros de asistencia, de uso policial y de rescate.

Artículo 11°.- En caso de ocurrencia de brotes de zoonosis o epizootias, los responsables de los animales de compañía estarán obligados a cumplir con las disposiciones que establezca la autoridad sanitaria de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Artículo 12°.- Se prohíbe la crianza y tenencia de todo tipo de animales con fines productivos o comerciales en zonas urbanas, a excepción de aquellos lugares cuyo plano regulador lo permita, que no generen problemas sanitarios o molestias a la comunidad y se adecúen a lo dispuesto en el título IV de este reglamento, en cuanto proceda.

En los lugares donde está autorizada, de acuerdo a la normativa vigente, la tenencia de animales de tiro al interior de los domicilios, se deberán cumplir las exigencias establecidas en el artículo 7°.

Artículo 13°.- En el caso de los perros guardianes que estén al servicio de un recinto de trabajo, parque o cualquier tipo de lugar público, deberán estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales deberán mantenerlos de manera tal que se eviten daños o molestias a terceros, implementando estructuras que prevengan que los animales salgan del recinto o que agredan a través de los límites perimetrales existentes. Asimismo, deberán existir carteles visibles en todo el perímetro, advirtiendo la existencia de estos animales.

Artículo 14°.- Queda expresamente prohibida la venta y tenencia de animales ponzoñosos, exceptuándose de esta disposición aquellos establecimientos o personas autorizadas a su tenencia y venta por leyes especiales.

Título III

Condiciones sanitarias y tenencia de mascotas o animales en locales de uso público

Artículo 15°.- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de uso público y en espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza de los mismos su presencia sea imprescindible.

Los hoteles, hospedajes, residenciales, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y

similares, podrán autorizar la entrada y permanencia de animales de compañía en sus establecimientos, debiendo anunciarse su admisión en un lugar visible, siempre que estén constantemente refrenados por correa, cadena u otro medio de sujeción por sus propietarios o responsables.

Quedan exentos de esta prohibición los animales de servicios de asistencia, policiales y de rescate, los que podrán entrar y permanecer en cualquiera de los locales de uso público que trata este artículo.

Artículo 16°.- La circulación de perros en espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos será bajo control y supervisión humana, con la debida correa de sujeción, tomando todas las medidas sanitarias que este reglamento contempla. Lo anterior incluye su tránsito provistos de bozal cuando se trate de perros calificados como potencialmente peligrosos de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 17°.- Los dueños de perros, deben recoger las heces de sus perros cuando estos defequen en la vía pública.

Artículo 18°.- Queda estrictamente prohibido el abandono de animales, tanto en lugares de uso público, así como en recintos privados, áreas rurales y silvestres. Asimismo, está estrictamente prohibido el abandono de animales muertos o sus despojos en lugares de uso público.

Título IV

De los centros de mantención de mascotas o animales

Artículo 19°.- Los centros de mantención de mascotas o animales, para su funcionamiento, deberán contar con un informe sanitario otorgado por la Autoridad Sanitaria Regional correspondiente a su ubicación geográfica.

Artículo 20.- Los centros de mantención de mascotas o animales deben mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que posean, así como contar con supervisión médico veterinaria periódica.

Todos ellos deben contar con alcantarillado público o particular para la disposición de los residuos producidos por los animales. En caso de un sistema de alcantarillado particular, este debiera estar autorizado por la Autoridad Sanitaria Regional.

De igual forma deberán contar abastecimiento de agua potable de un sistema público o particular debidamente autorizado. Además, debe contar con una red de distribución de agua que asegure el abastecimiento permanente en todos los lugares del recinto en que se mantengan animales. Los sistemas de agua potable particulares, así como de la red de distribución interna deben contar con la autorización de la Autoridad Sanitaria Regional

Estos recintos deben disponer de una red de canaletas dispuestas de tal forma que facilite la limpieza de los lugares en que se mantienen los animales, permitiendo el escurrimiento de las aguas de lavado hacia los sistemas de disposición final.

Artículo 21°.- Los centros de mantención de mascotas o animales deberán contar con caniles individuales o colectivos con espacio de al menos dos metros cuadrados por perros grandes y un metro cuadrado por animal mediano o pequeño. Los caniles deben contar con piso liso y de material lavable para facilitar la higienización periódica.

Los caniles deben disponer de una proporción de su superficie techada de forma tal de proteger a los animales de las condiciones climatológicas.

Cada canil debe contar con dispositivos para asegurar la provisión de alimento y agua en

cantidades necesarias para la mantención de los animales.

Estos recintos no podrán tener una cantidad de animales superior a la que su superficie soporta de acuerdo al espacio mínimo por animal dispuesto en este reglamento.

Además, estos recintos deberán contar con instalaciones de aislamiento y cuarentena para el debido control de las enfermedades contagiosas.

Las instalaciones de estos establecimientos deberán estar emplazadas en zonas permitidas de acuerdo al plano regulador existente, asegurando además un adecuado manejo sanitario.

Artículo 22°.- Todos estos centros deberán mantener un registro de ingreso y egreso de animales, en el que figure a lo menos la dirección desde donde provienen y donde se reubicar, nombre y teléfono del propietario o responsable, tamaño, color y raza del animal. Estos animales, antes de que a cualquier título salgan del recinto, deben ser identificados y registrados en conformidad a la Ley 21.020.

Artículo 23°.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención de animales, sus responsables estarán obligados a entregar en adopción los animales que posean o, en su defecto, reubicarlos en un centro similar o especialmente destinado a animales abandonados. Queda prohibido cerrar o abandonar estos establecimientos mientras existan animales en el recinto. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.

Al cierre, los responsables del centro deben entregar a la autoridad competente un registro de los animales reubicados y los antecedentes de su ubicación y responsable.

Artículo 24°.- En caso de cierre o abandono de los centros de mantención de mascotas, además del cumplimiento del artículo precedente, se debe asegurar el retiro de todos los residuos orgánicos, basuras y escombros existentes, además, de la completa higienización y sanitización de las dependencias. El cierre de estos recintos debe ser informado a la autoridad sanitaria con a lo menos 30 días de antelación a fin de fiscalizar el cumplimiento las condiciones de cierre señaladas en este reglamento.

Artículo 25°.- Los criaderos familiares de mascotas y animales de compañía, definidos como tal en el Reglamento de Tenencia Responsable de Mascotas, deben cumplir con las condiciones sanitarias básicas estipuladas en el artículo 7° de este reglamento.

El responsable del criadero familiar debe mantener controles de un médico veterinario de forma periódica, con los registros respectivos y deberán estar a disposición de la Autoridad Sanitaria cuando ésta lo requiera.

Todo criadero familiar debe contar con un registro según lo establecido en el artículo 22 de este reglamento.

Artículo 26°.- Los locales de venta y crianza de animales de compañía y mascotas y los centros de mantención tendrán la obligación de certificar que los animales que salgan, a cualquier título de su establecimiento, se encuentren esterilizados cuando la ley lo requiera, identificados y cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie que se trate. Además, tienen la obligación de entregar completa información al receptor sobre tenencia responsable de mascotas, manejos sanitarios y de alimentación requeridos por la especie.

Artículo 27°.- Las exposiciones de animales y jornadas de adopción que se realicen en lugares que no han sido concebidos para estas actividades, deberán habilitar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las heces fecales y orines de los animales y tomar las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales presentes.

El organizador que convoca al evento será responsable de las actividades señaladas en el

artículo precedente, así como de los daños que se pudieran ocasionar, tanto a las personas, como a la propiedad o al medio ambiente.

Título V

De las condiciones sanitarias de los centros de esterilización

Artículo 28° Los centros de esterilización, así como las dependencias destinadas a este fin que se encuentren emplazadas en otros establecimientos, deben cumplir con los siguientes requisitos sanitarios mínimos:

- a. Instalación de luz eléctrica, agua potable y alcantarillado certificada por la autoridad competente. En el caso de las clínicas móviles en las que se realicen estos procedimientos, deberán contar con equipos autónomos de generación de electricidad, estanques de agua potable y sistemas de disposición de residuos en cantidad suficiente para las actividades que realizan o, en caso contrario, deberán contar con sistemas para conectarse a la red de estos servicios.
- b. Dependencias en cantidad y espacio suficiente en función de las actividades diarias planificadas, contemplando, como mínimo, una sala de recepción o espera para el público, sala de evaluación clínica, un pabellón quirúrgico y una sala de recuperación.
- c. Dependencias y equipos de protección personal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, decreto supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud.
- d. Todas las dependencias deberán contar con muros, pisos y cielo raso con superficies lisas, impermeables, lavables y sanitizables, así como también las superficies de estructuras o mobiliario utilizados directamente o indirectamente en los procedimientos de esterilización.
- e. Los residuos químicos, físicos y biológicos, así como el material corto-punzante, generados por esta actividad, serán dispuestos de la manera establecida en el Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud-REAS, aprobado por decreto supremo N° 6, del 4 de diciembre de 2009, del Ministerio de Salud.
- f. Los procedimientos, equipos, materiales e insumos utilizados en estos centros deberán contar con las características que permitan asegurar el cumplimiento de las condiciones de asepsia básicas y el resguardo del bienestar animal, de acuerdo a los usos y práctica de la medicina y ciencias veterinarias.

Artículo 29.- Excepcionalmente, en las áreas que no sea posible contar con las modificaciones señaladas en el artículo anterior, se podrán realizar actividades de esterilización en lugares distintos a los centros destinados para estos efectos. En estos casos, se deberán habilitar lugares para realizar procedimientos de esterilización únicamente en forma temporal.

Sin perjuicio de lo anterior, los locales habilitados deberán cumplir los literales a), d), e) y f) del artículo anterior, a fin de asegurar que se cumplan las condiciones asepsia quirúrgicas básicas y resguardo del bienestar animal.

Artículo 30.- Los centros de esterilización estarán obligados a designar un administrador que puede o no ser médico veterinario, debiendo entregar a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, a lo menos mensualmente o cada vez que se realicen actividades como las señaladas en el artículo anterior, la información sobre las atenciones de los animales sometidos a procedimientos de esterilización así como aquellos datos personales necesarios que permitan identificar al propietario poseedor o tenedor del

animal, tal como nombre y dirección, siempre que su titular consienta expresamente en ello.

El tratamiento de estos datos de carácter personal, se regirá por lo dispuesto en la ley 19.628.

Título VI Disposiciones finales

Artículo 31°.- Los propietarios o responsables de mascotas o animales de compañía deberán proporcionar a los funcionarios competentes las facilidades para la inspección y comprobación de las circunstancias que acreditan el cumplimiento de las normativas vigentes a su respecto.

Artículo 32°.- La autoridad edilicia, en el ejercicio de sus funciones otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podrá retirar, tanto desde desde lugares públicos como privados, los animales que, a su juicio, constituyan un riesgo físico o que representen molestias reiteradas y comprobadas para la comunidad.

La autoridad sanitaria también podrá retirar, tanto desde lugares públicos como privados, animales por motivos sanitarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar esta acción.

Los animales retirados por las autoridades competentes según los párrafos anteriores, serán dispuestos de acuerdo al artículo 12 de la Ley 21.020.

Artículo 33°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas por las autoridades competentes y sancionadas de acuerdo a sus atribuciones según en concordancia con lo prescrito por la ley 21.020

Artículo 34°.- El presente reglamento comenzará a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial.

ANÓTESE, TOMESE RAZON, Y PUBLIQUESE.-

BORRADOR